

Bogotá D.C. 17 de enero de 2023

Doctora

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Juez (o quién haga sus veces)

Juzgado 3 Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Primera

jadmin03bta@notificacionesrj.gov.co

E.S.D

Referencia:

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | 110013334003-2019-00345-00 |
| Demandante: | EPS SANITAS S.A.S |
| Demandado: | Superintendencia Nacional de Salud y Otros. |
| Medio de Control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |

Asunto: Incidente de nulidad

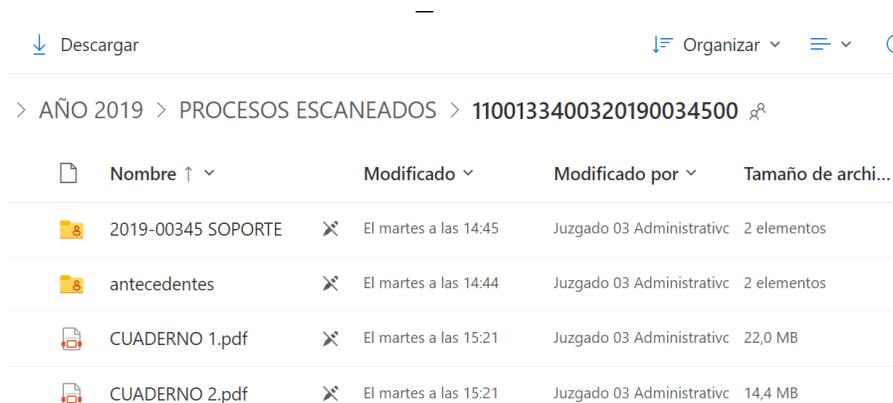
ADRIANA ANZOLA ANZOLA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.364.896, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No 208.907 del Consejo Superior de la Judicatura y domiciliada en Bogotá D.C., obrando conforme al poder conferido por (i) **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.** (antes, ASSENDA S.A.S.), (ii) **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVIS S.A.S.** (antes, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD ANÓNIMA – SERVIS S.A.), y (iii) **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S** (antes, ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA – A.S.D. S.A.) sociedades colombianas con domicilio principal en Cali -la primera de ellas- y en Bogotá D.C. -las dos restantes-, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, de manera atenta me dirijo al Despacho con el fin de formular incidente de nulidad, según lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, por indebida notificación del auto que admitió la demanda en contra de mis representadas, por las razones que se mencionan a continuación:

I. ANTECEDENTES

✓ **Exposición cronológica de las actuaciones procesales:**

1.1. El 13 de diciembre del 2022 en horario no hábil (6:29 p.m.), las sociedades integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014: (i) CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S, (ii) SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S y (iii) GRUPO ASD S.A.S, recibieron en la dirección electrónica dispuesta para sus notificaciones judiciales¹, correo proveniente del juzgado en el cual se notificaba el auto del 12 de diciembre de 2022, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía efectuado por la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES a las integrantes de la citada Unión Temporal.

1.2. Con el correo mencionado se compartió el expediente virtual del proceso, el cual consta de dos cuadernos en formato PDF y dos carpetas con los archivos anexos a la demanda:



| Nombre ↑ | Modificado ↓ | Modificado por ↓ | Tamaño de archi... |
|--------------------|-----------------------|--------------------------|--------------------|
| 2019-00345 SOPORTE | El martes a las 14:45 | Juzgado 03 Administrativ | 2 elementos |
| antecedentes | El martes a las 14:44 | Juzgado 03 Administrativ | 2 elementos |
| CUADERNO 1.pdf | El martes a las 15:21 | Juzgado 03 Administrativ | 22,0 MB |
| CUADERNO 2.pdf | El martes a las 15:21 | Juzgado 03 Administrativ | 14,4 MB |

¹ Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S.: impuesto.carvajal@carvajal.com y Grupo ASD S.A.S. y Servis S.A.S. : clizarazo@grupoasd.com.co

1.3. Al verificar el contenido de los documentos compartidos, se evidenció que el escrito de la demanda, de la subsanación de la demanda y el llamamiento en garantía realizado por la ADRES a mis representadas se encontraban incompletos, como se explica a continuación:

o **Demanda:**

(i) Existe un salto entre las páginas 1 y 2, no guardan correspondencia, del punto 1.2 "Pate demandada" pasa al punto 2.1.3 que no se sabe a qué acápite pertenece:


1

CJ.20184-2019

Doctores
JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (RERPARTO)
Despacho.

RECIBIDO
 OFICINA DE APOYO
 19 de mayo de 2019

Referencia: Nulidad y restablecimiento del Derecho
 Demandante: Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S
 Demandado: Nación – Superintendencia Nacional de Salud y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres.

JOSE LUIS IRIARTE DIAZ, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.279.014 de Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 146.814 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado y Representante Legal para Asuntos Judiciales de la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S, por medio del presente escrito formulo demanda contra la Nación – Superintendencia Nacional de Salud y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, a través del medio de control denominado **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 en adelante CPACA.

1. LAS PARTES, SU DOMICILIO Y NOTIFICACIONES:

1.1. PARTE DEMANDANTE:

- ✓ Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S. en adelante **EPS Sanitas**, sociedad comercial de naturaleza anónima, constituida mediante Escritura Pública No. 3796 del primero de diciembre de 1994, otorgada en la Notaría 30 del Circuito de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de la misma ciudad el 16 de diciembre de 1994 siguiente, bajo el No. 471089 del Libro IX, con matrícula mercantil No. 626.289 y número de identificación tributaria NIT, No. 800.251.440-6, debidamente autorizada para operar como tal por la Superintendencia Nacional de Salud, todo lo cual consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la citada Cámara, documento que se anexa a la presente solicitud.

Luis Iriarte Diaz, tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá, D. C. y reciben notificaciones en la siguiente dirección:

Calle 100No 11b- 67 – Piso 3º, Central Jurídica
 Teléfono – PBX 6466060 Ext. 5711113, 5711114, 5711121 y 5711134.
 Correo electrónico: liriarte@keralty.com y dacabal@keralty.com
 Bogotá D. C.

1.2. PARTE DEMANDADA:

- ✓ **NACIÓN - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, representada legalmente por el doctor Norman Julio Muñoz, o quien haga sus veces.

DEMANDA


2

2.1.3. Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación – Superintendencia Nacional de Salud archivar el procedimiento de reintegro de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud adelantado por esta entidad y que dio lugar a la expedición de los actos administrativos demandados.

2.1.4. Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, y a título de restablecimiento del derecho, se exonere a EPS Sanitas de la obligación de realizar cualquier pago por concepto de la orden impuesta en el proceso de reintegro de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud apropiados sin justa causa y que dio lugar a la expedición de los actos administrativos demandados.

(ii) Existe un salto entre las páginas 2 y 3, no guardan correspondencia, del acápite 4. "Juramento estimatorio" salta al acápite 6. "Actos administrativos objeto de demanda":


3

4. JURAMENTO ESTIMATORIO

El presente capítulo tiene como finalidad realizar el juramento estimatorio definido en la Ley 1564 de 2012, aplicable al presente procedimiento con base en lo reglado en el inciso 2 del artículo 1 de dicha normativa. Estimo la cuantía de la presente demanda en la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL**

DEMANDA

6. ACTOS ADMINISTRATIVOS OBJETO DE DEMANDA.

6.1 Resolución 2127 del 12 de julio de 2017 notificada el día 21 siguiente expedida por el Superintendente Nacional de Salud, por medio de la cual se ordenó a EPS Sanitas reintegrar al FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA – FOSYGA UN MILLÓN SEISCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 1.601.967) por concepto de capital involucrado más QUINIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$525.869,22) por concepto de interés por mora a corte 28 de julio de 2015.

6.2 Resolución No. 8733 de 23 de septiembre de 2019, notificada el día 26 siguiente por medio de la cual el

(iii) Existe un salto entre las páginas 12 y 13, del texto final que aparece en la página 12 se pasa a unos literales 10.2 a 10.7, los cuales se desconocen a que acápite corresponden:

"En este sentido en sentencia C-490 de 2000 fue previsto "[l]a Constitución pretende asegurar una administración de justicia diligente y eficaz (CP art. 228). Y no podía ser de otra forma pues el Estado de derecho supone una pronta y cumplida justicia. Esto significa no sólo que los jueces deben adoptar sus decisiones en los términos establecidos por la ley, sino que, además, sus decisiones deben ser ejecutadas y cumplidas, ya que poco sentido tendría que los jueces resolvieran las controversias, pero sus decisiones resultaran inocuas en la práctica, al no poder ser materialmente ejecutadas. Ahora bien, el inevitable tiempo que dura un proceso puede a veces provocar daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante. Es entonces necesario que el ordenamiento establezca dispositivos para prevenir esas afectaciones al bien o derecho controvertido, a fin de evitar que la decisión judicial sea vana. Y tales son precisamente las medidas cautelares, que son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un

* Sentencia C- 834 de 2013

DEMANDA

12



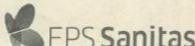
fallo de tutela por un (1) recobro que incluye un (1) ítem por un monto de **UN MILLÓN SEISCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.601.967)**

10.2: Respuesta dada por EPS SANITAS S.A.S. el 29 de enero de 2015, mediante aplicativo dipuesto para ello, al requerimiento realizado por la Unión Temporal FOSYGA 2014 a través de documento identificado UTF2014-RNG-0913..

10.3: Comunicación IITE2014-RNG-1066 de 10 de marzo de 2015 radicada el 12 de marzo siguiente ante la

13

(iv) Existe un salto entre las páginas 13 y 14, del texto final de la página 13 "Testimoniales" se pasa a un memorial que tiene por asunto "Poder":



Señores
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ (REPARTO)
Despacho.

Referencia: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante: Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.
Demandado: Nación – Superintendencia Nacional de Salud y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud

Asunto: Memorial poder.

EDGARDO JOSÉ ESCAMILLA SOTO, mayor de edad y con domicilio en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número No 15.726.180, en mi condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales de la **Entidad**

14

(v) De las páginas 14 hasta la 79 se evidencia que comprenden anexos de la demanda, pero no encuentran los acápite de hechos, pretensiones, medios de prueba.

○ **Subsanación demanda:**

(i) A partir de la página 81 se evidencia memorial mediante el cual se subsana la demanda, sin embargo, se encuentra incompleto:

81



Bogotá D.C., 3 de septiembre 2020

Doctores
JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Despacho.

Referencia: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado: 11001333400320190034500
Demandante: Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud y Otros

Asunto: Subsanación conforme al Auto de fecha veintiocho (28) de agosto de 2020.

JOSE LUIS IRIARTE DIAZ, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de EPS Sanitas S.A.S, por medio del presente y dentro del término concedido, me permito muy respetuosamente dar cumplimiento a lo estipulado en el **Auto de fecha veintiocho (28) de agosto de 2020**, en los siguientes términos:

PUNTO 1: CONSTANCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL ANTE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante el auto de fecha **veintiocho (28) de agosto de 2020**, a través del cual se inadmito la presente demanda se ordenó aportar constancia por parte de la Procuraduría General de la Nación. Al respecto se debe precisar lo siguiente:

1. Mediante la demanda instaurada, se solicitó, en el acápite "9", que se decretara a favor de mi representada, medida cautelar de suspensión provisional de las de las Resoluciones 2127 del 12 de julio de 2017 y 8733 de 23 de septiembre de 2019, hasta tanto se profiriera sentencia que resolviera el conflicto.

Lo anterior, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 5901 del Código General del Proceso.

2. El 19 de diciembre de 2019, EPS SANITAS S.A.S., efectuó la solicitud de conciliación, correspondiéndole el radicado N.º E-2019-601258 (2020-018). Se adjunta documento que acredita la radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.

3. De conformidad con el Auto No. 025 del 30 de Enero de 2020, notificado por correo electrónico, la Procuraduría 136 Judicial II de Bogotá, declaró que el trámite no es conciliable, por tratarse de una controversia que versa sobre un asunto tributario. Se adjunta auto y correo por el cual se notifica el mismo.

¹ Artículo 590 de la ley 1564 de 2012.
(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

82



(ii) En la página 82 se observa lo que sería el texto de la subsanación de la demanda, no obstante las páginas 83 y 84 no guardan correspondencia, el acápite 2 "Pretensiones// Declaraciones y Condenas" parecería estar incompleto, del numeral 2.1.2 que se encuentra en la página 83 pasa a otro texto:

2. PRETENSIONES // DECLARACIONES Y CONDENAS

2.1 A TITULO DE NULIDAD // A TITULO RESTABLECIMIENTO // Y SUBSIDIARIA

2.1.1. Se declare la nulidad de la Resolución 2127 del 12 de julio de 2017, por medio de la cual se ordenó a EPS Sanitas reintegrar al **FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIA - FOSYGA UN MILLÓN SEISCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 1.601.967)** por concepto de capital involucrado más **QUINIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$525.869,22)** por concepto de interés por mora a corte 28 de julio de 2015.

2.1.2. Se declare la nulidad de la Resolución No. 8733 de 2019, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 2127 del 12 de julio de 2017 y modificó la misma ordenando reintegrar a la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** de la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 1.601.967)** por concepto de capital involucrado más **UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$1.839.784,10)** por concepto de intereses de mora con corte al 24 de mayo de 2018.

84



SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$3.441.751) valor que corresponde a la suma que se ordenan pagar en las resoluciones objeto de reproche.

(iii) Existe un salto entre las páginas 84 y 85, no guardan correspondencia, del acápite 5. "Hechos", numeral 5.9 salta a un texto con el que no guarda relación:

5.8: Mediante documento identificado CJ 5228-2017, radicado el 3 de agosto de 2017 bajo NURC 1-2017-123388, mi representada presentó recurso de reposición contra la Resolución 2127 del 12 de julio de 2017.

5.9. El Superintendente Delegado para la Supervisión Institucional de la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución No. 8733 de 23 de septiembre de 2019, notificada a mi representada el día 26 siguiente, resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 2127 del 12 de julio de 2017 y modificó la misma ordenando reintegrar a la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** de la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS**

85



Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel"

En concordancia con lo anterior, el inciso segundo del artículo 137 ibidem indica, respecto a la nulidad de los actos administrativos, lo siguiente:

(iv) De la página 85 en adelante, los textos no guardan correspondencia, no se evidencian los acápites 6, 7 y 8 de la demanda.

(v) Existe un salto entre las páginas 93 y 94, no guardan correspondencia, se evidencia un salto del acápite 9 "Solicitud de medida cautelar de carácter patrimonial" a un texto el cual se desconoce a que pertenece:

9. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE CARÁCTER PATRIMONIAL

Con el fin de evitar la materialización de un perjuicio irremediable en contra de la demandante, y que se continúe violentando el derecho fundamental al debido proceso que le asiste, en aplicación del artículo 230 del CPACA, respetuosamente se solicita, decretar medida cautelar consistente en la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de las Resoluciones 2127 del 12 de julio de 2017 y 8733 de 23 de septiembre de 2019, acá atacadas, hasta tanto se profiera sentencia.

Rogamos el decreto de la medida cautelar, debido a que la situación que actualmente enfrenta EPS Sanitas, se ajusta a los supuestos de hecho contenidos en el artículo 229 del CPACA, esto es, se busca proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, lo anterior, bajo las siguientes precisiones:

Resulta evidente la necesidad de la medida cautelar para garantizar la efectividad del fallo que profiera el Despacho, toda vez que, la no imposición de la misma, acarrearía que la demandada actúe en sede administrativa, haciendo nugatoria la sentencia que acá se profiera.

DEMANDA SI BRANCHA

94



derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido[26].

(vi) Existe un salto entre las páginas 94 y 95, no guardan correspondencia, se evidencia un salto del acápite 10 "Trámite de conciliación" a unos numerales 10.6 a 10.10 los cuales se desconoce a qué pertenecen:

10. TRÁMITE CONCILIACIÓN

Mediante el auto de fecha **veintiocho (28) de agosto de 2020**, a través del cual se inadmitió la presente demanda se ordenó aportar constancia por parte de la Procuraduría General de la Nación. Al respecto se debe precisar lo siguiente:

- Mediante la demanda instaurada, se solicitó, en el acápite "9", que se decretara a favor de mi representada, medida cautelar de suspensión provisional de las de las Resoluciones 2127 del 12 de julio de 2017 y 8733 de 23 de septiembre de 2019, hasta tanto se profiera sentencia que resuelva el conflicto.

³ Ley 1564 de 2012 "ARTÍCULO 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso

95

95



SOLIDARIDAD Y GARANTÍA – FOSYGA UN MILLÓN SEISCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.601.967) por concepto de capital involucrado más **QUINIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$525.869,22)** por concepto de interés por mora a corte 28 de julio de 2015.

10.6: Documento identificado CJ 5228-2017, radicado el 3 de agosto de 2017 bajo NURC 1-2017-123388, por el cual mi representada presentó recurso de reposición contra la Resolución 2127 del 12 de julio de 2017.

10.7. Resolución No. 8733 de 23 de septiembre de 2019 expedida por Superintendente Delegado para la Supervisión Institucional de la Superintendencia Nacional de Salud, notificada a mi representada el día 26 siguiente, por la cual se resolvió el reposición interpuesto en contra de la Resolución 2127 del 12 de julio de 2017 y modificó la misma ordenando reintegrar a la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** de la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 1.601.967)** por concepto de capital involucrado más **UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$1.839.784,10)** por concepto de intereses de mora con corte al 24 de mayo de 2018.

10.8. Caratula de radicación de la solicitud de conciliación con sello de recibido.

10.9. Auto No. 025 del 30 de Enero de 2020 proferido por la Procuraduría 136 Judicial II de Bogotá.

10.10 Constancia No. 15 2020 proferido por la Procuraduría 136 Judicial II de Bogotá.

(vii) Existe un salto entre las páginas 95 y 96, no guardan correspondencia, se evidencia un salto del texto de las "Testimoniales" a la constancia emitida por la Procuraduría 136 Judicial II para asuntos Administrativos:

Testimoniales

Solicito se decrete la recepción de la declaración de los siguientes señores:

- **DAVID ALEJANDRO CABAL CRUZ** Subgerente del área de defensa procesal para que declare todo lo que le conste de los hechos y pretensiones de la demanda, al igual que sobre los trámites adelantados por la compañía con ocasión al requerimiento de explicaciones radicado ante EPS Sanitas por el Administrador fiduciario.
- **MIGUEL ANGEL BAUTISTA GUEVARA**, Gerente de Recobros de EPS Sanitas, para que declare todo lo que le conste de los hechos y pretensiones de la demanda, al igual que sobre los trámites adelantados por la compañía con los operadores de regímenes especiales o de excepción con ocasión al requerimiento de explicaciones radicado ante EPS Sanitas por el Administrador fiduciario.

Los testigos podrán ser citados en la siguiente dirección: Calle 100 No. 11b- 67, Piso Tercero.

| | | | |
|---|---|---------------------|---------------|
|  | PROCESO: INTERVENCIÓN | Fecha de Revisión | 14/11/2018 |
| | SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL | Fecha de Aprobación | 14/11/2018 |
| | FORMATO CONSTANCIAS DE TRÁMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO | Versión | 1 |
| | CÓDIGO: REG-IN-CE-006 | Página | Página 1 de 3 |

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 136 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación No. E-2019-801258 del 19 de diciembre de 2019 (2020-018)

Comunicado a: EPS SANITAS S.A.

(viii) De las páginas 96 hasta la 177 se evidencia que comprenden anexos de la demanda, pero no encuentran los acápites de hechos, pretensiones, medios de prueba.

(ix) Al final del documento se observa el auto de fecha 12 de diciembre de 2022 que admitió el llamamiento en garantía, el cual también está incompleto.

o **Llamamiento en garantía de la ADRES:**

(i) En las páginas 178 y 179 se evidencia el escrito de llamamiento en garantía de la ADRES, sin embargo, se encuentra incompleto, del hecho segundo salta al hecho décimo, como se muestra:

ADRES



Bogotá D.C.

DOCTORA
EDNA PAOLA RODRÍGUEZ FORERO
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
admin03bta@n-tificacionespi.gov.co

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANITAS EPS
DEMANDADOS: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)
RADICADO: 11001 3334 003 2019 00345 00

ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014

Respetada Doctora:

CLAUDIA PAOLA PÉREZ SUA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.014.242.822 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional N°256.848 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder conferido y actuando en calidad de apoderada de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**, mediante el presente escrito y encontrándome dentro del término del traslado de la demanda,

1. HECHOS

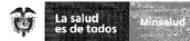
PRIMERO: El día 10 de diciembre de 2013 el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 celebraron suscribió Contrato de Consultoría No. 043 de 2013 que tiene por objeto el siguiente:

CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO: Realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito – ECAT con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

SEGUNDO: En la cláusula séptima, las partes del contrato acordaron como obligaciones de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 las siguientes:

CLÁUSULA SÉPTIMA: DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: EL CONTRATISTA en desarrollo del presente contrato, tendrá los siguientes derechos y obligaciones:

ADRES



179

DÉCIMO: Debido a la supresión de la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL quien administraba los recursos del FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA (FOSYGA), los derechos y obligaciones emanados del Contrato fueron transferidos a la ADRES.

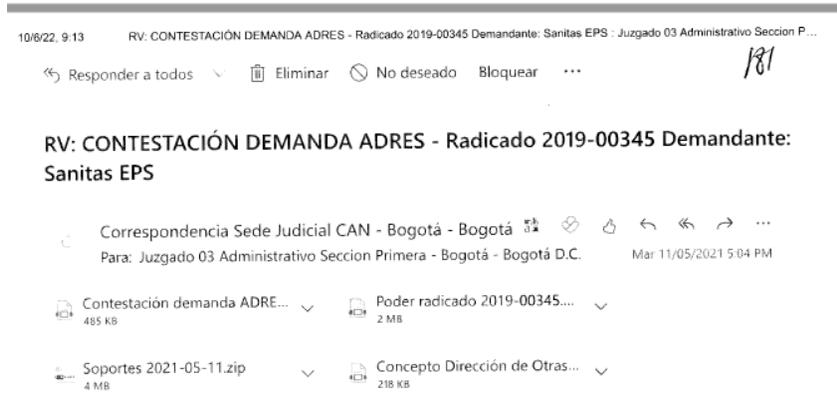
UNDÉCIMO: En el caso que nos ocupa, la EPS SANITAS demandante si bien solicita la nulidad de unos actos administrativos expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud, también lo es que, dichos actos tienen su origen en la auditoría adelantada por la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, resultando procedente acudir a la figura del llamamiento en garantía, pues sobre el particular el artículo 64 del Código General del Proceso consagra lo siguiente:

(ii) El acápite 4 “Pruebas” se encuentra cortado e incompleto:

4. PRUEBAS

Solicito tener como prueba documental los siguientes, que se aportan en medio magnético:

1. Contrato de Consultoría No. 0043 de 2013.
2. Acta de Inicio del Contrato de Consultoría No. 0043 de 2013.
3. Adiciones No. 1 del Contrato de Consultoría No. 0043 de 2013.
4. Adición No. 2 del Contrato de Consultoría No. 0043 de 2013.



1.4. Al evidenciar las anteriores inconsistencias en el traslado de la demanda y del llamamiento en garantía, el 15 de diciembre del año en curso se envió un memorial al Despacho por conducto de la representante legal de SERVIS S.A.S y GRUPO ASD S.A.S, en el cual se informaba al Juzgado dichas inconsistencias, las cuales impedían la correcta y debida notificación de mis representadas en el proceso.

1.5. No obstante, y pese a haberse puesto en conocimiento del Despacho las anteriores falencias, las cuales constituyen un vicio claro de nulidad, el mismo no ha dado repuesta a la fecha en que el radica el presente memorial.

1.6. Es así como, al no conocer mis representadas íntegramente el texto de la demanda, de la subsanación de la demanda y del llamamiento en garantía por el cual se solicitó su vinculación al proceso, están imposibilitadas para pronunciarse de fondo y ejercer así en debida forma su derecho de defensa y contradicción.

II. **FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA NULIDAD INVOCADA:**

✓ **No se ha perfeccionado la notificación personal de mis representadas:**

2.1. En el auto de fecha 12 de diciembre de 2022, se dispuso a aceptar el llamamiento en garantía formulado por la ADRES a las integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014, y ordenó notificar personalmente el llamamiento en garantía en la forma y términos indicados en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA.

2.2. El llamamiento en garantía se encuentra regulado en el artículo 225 del CPACA, el cual señala:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la

sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado." (Negrilla fuera del texto original).

En nuestro ordenamiento jurídico se asimila a una demanda, de modo que los requisitos para su admisión y notificación en caso de estimarse procedente deben observar las disposiciones que regulan la demanda.

En ese sentido, el artículo 172 del CPACA prevé:

"ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición." (Negrilla fuera del texto original).

Es así como, al llamado en garantía debe correrse traslado de la demanda y del llamamiento en garantía para que emita su pronunciamiento dentro del término que consagra la norma.

2.3. En el caso que nos ocupa, y como se expuso anteriormente, el traslado de la demanda y el llamamiento en garantía enviado a mis representadas presenta inconsistencias, el texto de la demanda, de la subsanación de la demanda y del llamamiento se encuentran incompletos, lo que hace imposible que estas puedan emitir un pronunciamiento de fondo en el proceso.

2.4. La omisión de llevar a cabo la notificación en los términos preceptuados por el C.P.A.C.A y la Ley 2213 de 2022, conlleva a la inexistencia del acto de la notificación para mis representadas, pues a la fecha no han podido acceder al texto completo de la demanda, la subsanación de la demanda y del llamamiento en garantía en virtud del cual fueron vinculadas al proceso.

2.5. En ese sentido, se está pretermitiendo una etapa en el proceso, cual es la notificación en debida forma de la demanda y del llamamiento en garantía a mis representadas y el termino para que las mismas ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

El artículo 29 de la Constitución Política precisa, que todas las actuaciones judiciales y administrativas se deben adelantar por autoridad competente **con observancia de las formas propias de cada juicio, con pleno respeto del procedimiento que para tal fin la ley le ha determinado y es que en este punto es válido resaltar que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.**

2.6. Se resalta que la no intervención de mis representadas en el proceso a la fecha no es el resultado de sus actuaciones sino de la omisión por parte del Despacho. En ese sentido la jurisprudencia Constitucional ha sostenido que:

"la notificación va más allá de un simple acto que pretende formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, pues por medio de ella se hace saber el contenido de las decisiones, en aras: (i) de velar por la transparencia de la administración de justicia; (ii) permitir el ejercicio del derecho de contradicción, defensa e impugnación; y (iii) de obligar a los sujetos procesales de adecuar voluntaria o coactivamente sus actos a lo ordenado por la autoridad judicial".⁴

"la notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente con fecha cierta en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserve la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues **la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo.** Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía (...)"⁵

“(…) La falta probada de notificación, en especial la de aquellos actos o providencias que tocan con derechos de quienes participan en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas y perturba en alto grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

2.7. Finalmente, el inciso 5° de la Ley 2213 de 2022 establece: “Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

Con el presente escrito, no se pretende impedir la notificación de mis representadas, pues se insiste en que la misma no se ha perfeccionado, tan solo se busca proteger sus derechos y por estas razones ponemos de presente al Despacho las falencias que se predicen de la presunta notificación efectuada el 13 de diciembre de 2022 y su falta de adherencia a las disposiciones contenidas en el CPACA y la Ley 2213 de 2022, situación que sin duda alguna incidió de forma directa en su derecho de defensa.

III. OPORTUNIDAD PARA ALEGAR LA NULIDAD DEL PROCESO:

3.1. De acuerdo con lo dispuesto en el 133 del Código General del Proceso, que regula lo relativo a las nulidades, en su numeral 8° contempla la causal que sirve de fundamento a la proposición de este incidente, que expresa:

“(…) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.” (Negrilla fuera del texto original)

3.2. Por una parte, el artículo 134 del Código General del Proceso dispone que las nulidades pueden alegarse en cualquier momento o instancia del proceso:

“Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella”. (Negrilla fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, se precisa que, dentro del presente proceso, no se ha proferido sentencia, razón por la cual nos encontramos en oportunidad para proponer la nulidad.

3.3. Por otra parte, el artículo 135 ibidem, establece los requisitos que debe cumplir la parte que alegue la nulidad dentro del proceso:

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Y el artículo 136, prevé los casos en los cuales la nulidad se entiende que ha sido saneada:

“Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”

En este sentido se tiene que:

- Mis representadas tienen legitimación para alegar la nulidad pues, se encuentran vinculadas al presente proceso, según el auto del 12 de diciembre de 2022, y no han sido notificadas en debida forma de la demanda y el llamamiento en garantía.
- Se cumplió con la exigencia de señalar la causal de nulidad invocada, los hechos que la fundamentan y las pruebas que la sustentan.
- Las sociedades que represento no dieron origen a los hechos que materializaron esta irregularidad.
- La causal de nulidad invocada se pone de presente una vez se tuvo conocimiento de la misma.
- La causal alegada no ha sido saneada conforme lo dispuesto en el artículo 136.

En conclusión, al no haberse notificado la demanda en debida forma por cuanto no se hizo el envío del texto completo de la demanda, de la subsanación de la demanda y del llamamiento en garantía a las direcciones electrónicas de las integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014 autorizadas en el registro mercantil, se vulneran sus derechos de: defensa, debido proceso y contradicción y se configura la causal de nulidad por indebida notificación de mis representadas.

IV. PETICIONES:

De conformidad con los fundamentos jurídicos formulados en el presente escrito, de manera atenta solicito:

4.1. Se declare nulo el acto de notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía efectuado por la ADRES realizado el pasado 13 de diciembre de 2022, por no adelantarse en debida forma, esto es, allegando los documentos completos, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y carecer de entidad para producir efectos frente a mis representadas.

4.2. Garantizar el ejercicio del derecho de defensa, contradicción y debido proceso que le asiste a mis representadas, practicando en debida forma la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía en la forma prevista en las normas antes señaladas, con el envío del texto completo de la demanda, de la subsanación de la demanda y del llamamiento en garantía a las direcciones electrónicas inscritas por estas en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, con el fin de que tengan la oportunidad de pronunciarse adecuadamente sobre el fondo del presente asunto.

V. PRUEBAS:

5.1. Correo de fecha 13 de diciembre de 2022, mediante el cual el Juzgado envió a mis representadas la notificación del auto de fecha 12 de diciembre de 2022 que admitió el llamamiento en garantía.

5.2. Correo de fecha 15 de diciembre de 2022, mediante el cual la representante legal suplente de SERVIS S.A.S y GRUPO ASD S.A.S solicitó al Despacho el envío del texto completo de la demanda, de la subsanación de la demanda y del llamamiento en garantía a las direcciones electrónicas inscritas por estas en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales.

VI. ANEXOS:

- 6.1. Documentos relacionados en las pruebas
- 6.2. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.
- 6.3. Poder Especial otorgado por la representante legal judicial de la sociedad CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.
- 6.4. Certificado de Existencia y Representación Legal de GRUPO ASD SAS
- 6.5. Certificado de Existencia y Representación Legal de SERVIS SAS
- 6.6. Poder Especial otorgado a la suscrita por la representante legal de (i) SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVIS S.A.S. y de (ii) GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S y correos provenientes de las direcciones electrónicas dispuestas por las sociedades para sus notificaciones judiciales, y a través de los cuales se confieren los mismos.

VII. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:

7.1. SOCIEDADES INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014:

7.1.1. CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S:

- Domicilio y notificaciones: Calle 29 Norte # 6ª-40- Santiago de Cali.
- Teléfono: (1) 410 04 00 Extensión 18400
- Correo electrónico: impuesto.carvajal@carvajal.com

7.1.2. GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S:

- Domicilio y notificaciones: Calle 32 No. 13-07-Bogotá D.C.
- Teléfono: 340 25 01
- Correo electrónico: clizarazo@grupoasd.com.co

7.1.3. SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SERVIS S.A.S.:

- Domicilio y notificaciones: Calle 32 No. 13-07- Bogotá D.C.
- Teléfono: 340 25 01
- Correo electrónico: clizarazo@grupoasd.com.co

7.1.4. APODERADA DE LAS SOCIEDADES QUE INTEGRARON LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014: ADRIANA ANZOLA ANZOLA

- Domicilio y notificaciones: Calle 32 No. 13-07- Bogotá D.C.
- Correo electrónico: aanzola@utfosyga2014.com

Cordialmente,



ADRIANA ANZOLA ANZOLA
C.C. 1.032.364.896
T.P. 208.907 del C.S. de la J